

Acuerdo por el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones se pronuncia respecto del dictamen emitido por la Autoridad Investigadora en el expediente AI/DE-006-2020.

Antecedentes

Primero.- Presentación de la denuncia. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., y Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V.¹ (en adelante y en su conjunto, “Denunciantes”); presentaron un escrito en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante, “Instituto”), mediante el cual denunciaron a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y América Móvil, S.A.B. de C.V., por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas a las que se refieren los artículos 54 y 56, fracciones I, VIII y XI, de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, “LFCE”).

Segundo.- Escrito de alcance. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno las Denunciantes presentaron un escrito mediante el cual aportaron en copia certificada diversos medios de prueba, que habían presentado en copia simple en la Denuncia.

Tercero.- Acuerdo de inicio y desechamiento parcial. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto emitió el acuerdo por el que ordenó el inicio de la investigación por denuncia, respecto de hechos o conductas que pudieran constituir la práctica monopólica relativa prevista en los artículos 54 y 56, fracciones I y VIII, de la LFCE en los mercados de distribución de equipos terminales móviles y comercialización del servicio de telecomunicaciones móviles, en los estados de Colima, Guanajuato, Jalisco y Michoacán, radicada bajo el número de expediente AI/DE-006-2020 (en adelante, “Expediente”).

En virtud del principio de legalidad y exacta aplicación de la ley, se determinó que no era procedente investigar los hechos denunciados bajo la fracción XI del artículo 56 de la LFCE, por lo que se desechó parcialmente la denuncia respecto a dicho precepto.

Cuarto.- Publicación de aviso en el Diario Oficial de la Federación. El quince de julio de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, “DOF”) el aviso del inicio de la investigación radicada en el Expediente.

¹ AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. y AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., se fusionaron con AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., siendo esta última la entidad fusionante que adquirió los derechos y obligaciones de los títulos de concesión de las entidades fusionadas.

Quinto.- Periodos de investigación. Considerando la fecha de emisión del acuerdo de inicio, el periodo de la investigación transcurrió del veintiséis de enero de dos mil veintiuno al veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, como se observa en la tabla siguiente:

Periodo	Fecha de inicio del periodo de investigación	Fecha de término del periodo de investigación	Fecha de emisión del acuerdo de ampliación	Fecha de notificación por lista del acuerdo de ampliación
Primero	26.01.21	04.08.21	02.08.21	02.08.21
Segundo	05.08.21	04.02.22	02.02.22	02.02.22
Tercero	08.02.22	16.08.22	12.08.22	12.08.22
Cuarto	17.08.22	17.02.23	15.02.23	16.02.23
Quinto	20.02.23	29.08.23	No aplica	No aplica

Sexto.- Acuerdo de conclusión. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el Expediente.

Séptimo.- Dictamen de Probable Responsabilidad. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto emitió el dictamen de probable responsabilidad con el que propone el inicio del procedimiento en forma de juicio en el expediente AI/DE-006-2020, por existir elementos objetivos que hacen probable la responsabilidad de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en adelante, "Telcel"), de haber incurrido en las prácticas monopólicas relativas previstas en los artículos 54 y 56, fracción VIII, de la LFCE, en los mercados relevantes de **distribución mayorista de equipos terminales móviles comercializados en conjunto con una tarjeta SIM, para el acceso a una línea del servicio de telefonía móvil a través del canal de distribución indirecto, con dimensión geográfica que comprende los estados de Jalisco, Michoacán y Colima** y en el **mercado relevante de distribución mayorista de recargas a través del canal de distribución indirecto, con dimensión geográfica nacional**. Lo anterior, con el objeto y efecto de desplazar indebidamente a sus competidores de los mercados relevantes; y, desplazar e impedir sustancialmente su acceso al mercado relacionado del servicio de telefonía móvil.

El dictamen de probable responsabilidad se presentó al Pleno el día trece de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con los artículos 78, fracción I, y 79 de la LFCE, señalando, entre otros, los siguientes elementos:

1. La investigación inició por denuncia presentada por los Denunciantes. Conforme al acuerdo de inicio, se investigaron hechos probablemente constitutivos de las prácticas monopólicas relativas denunciadas previstas en el artículo 56, fracciones I y VIII, de la LFCE.

- (1) Información jurídica y administrativa, relativa al manejo operativo de su titular.
(2) Información administrativa relativa al manejo operativo de su titular.

2. Los mercados investigados fueron los de distribución de equipos terminales móviles y comercialización del servicio de telecomunicaciones móviles, en los estados de Colima, Guanajuato, Jalisco y Michoacán.

Hechos denunciados

3. [REDACTED] (1) [REDACTED] en diversas tiendas, así como la repentina terminación de esa relación comercial.
4. Los agentes económicos denunciados e investigados fueron Telcel y América Móvil, S.A.B. de C.V.

Grupos de interés económico

5. Considerando los criterios señalados en el referido dictamen, la Autoridad Investigadora concluyó que América Móvil, S.A.B. de C.V. y Telcel forman parte de un mismo Grupo de Interés Económico (en adelante, “GIE”), ya que concurren diversos elementos de control, intereses financieros y comerciales afines, así como de coordinación de actividades.
6. De la misma manera, se determinó que [REDACTED] (2) [REDACTED] (2), forman parte de un mismo GIE, ya que concurren diversos elementos de control, intereses financieros y comerciales afines, así como de coordinación de actividades (en adelante, “GIE BODESA”).

Análisis de los hechos investigados

7. Los hechos investigados consistieron en, por un lado, entre Telcel y Bodesa la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable.
8. Por otro lado, el otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios, por parte de Telcel a Bodesa, con el requisito de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero; en este caso, AT&T.

Configuración de la conducta

9. Respecto a los hechos investigados, existen elementos objetivos que hacen probable la comisión, por parte de Telcel, de la conducta establecida en el artículo 56, fracción VIII, de la LFCE, conforme a lo siguiente:

- (a) Las relaciones comerciales entre el GIE del que forman parte Telcel y AMX (en adelante, "GIE AMX") y el GIE BODESA [REDACTED]

(1)

Desde ese entonces Bodesa comenzó a operar como DAT en esa región.

- (b) Bajo el esquema DAT (en adelante, "Esquema DAT") Telcel ofrece un conjunto de bonos, comisiones y otros beneficios, para la distribución y comercialización de diversos productos, entre los cuales se incluyen el paquete de equipo terminal móvil y una tarjeta SIM para el acceso a una línea del servicio de telefonía móvil (en adelante "Paquete ETM+SIM") y adquisición de tiempo aire a través de recargas electrónicas. El Esquema DAT consiste [REDACTED]

(2)

- (c) El catorce de enero de dos mil diecinueve, AT&T y Bodesa [REDACTED] (1) [REDACTED], en los puntos de venta de Bodesa. Desde ese entonces, AT&T comenzó a comercializar esos productos, en las tiendas de Bodesa ubicadas en las áreas geográficas identificadas como Región 5 y Región 6.

- (d) Telcel ofreció a Bodesa, los incentivos que constituyen el Esquema DAT, para la Región 5. Telcel y Bodesa comenzaron a negociar, al menos a partir de diciembre de dos mil diecinueve, que Bodesa adoptara el Esquema DAT para la Región 5.

- (e) El primero de febrero de dos mil veinte, Telcel y Bodesa celebraron el contrato para ser DAT en la Región 5 (el "Contrato DAT 2020"), aplicable para la Región 5. Este contrato fue terminado anticipadamente, en noviembre de ese mismo año, apenas nueve meses después de haber sido firmado.

- (f) No se advierte que dicho contrato hubiera surtido efectos. Por un lado, entre febrero y junio de dos mil veinte Telcel y Bodesa continuaron sus negociaciones para que Bodesa accediera a los beneficios del Esquema DAT, respecto a la Región 5.

- (g) Por otro lado, se advierte que el GIE BODESA, a través de [REDACTED] (3) comenzó a recibir diversos bonos y comisiones derivados del Esquema DAT, en la Región 5, a partir de agosto de dos mil veinte. Bodesa manifestó que la relación con Telcel, para la Región 5, es a través de [REDACTED] (3)

- (h) El primero de julio de dos mil veinte, Telcel y (1) firmaron el contrato para que ésta última se convirtiera en DAT para la Región 5 (en adelante “Contrato DAT 2020 Operadora”).
 - (i) Telcel condicionó al GIE BODESA la firma del Contrato DAT 2020 Operadora y el acceso a los beneficios del Esquema DAT para la Región 5. En abril de dos mil veinte, Bodesa envió unas propuestas de negocios en las que se incluyó expresamente la salida de AT&T. A partir de diversas comunicaciones se puede concluir que esta fue una condición solicitada por Telcel. Asimismo, entre junio y julio de dos mil veinte se advierten diversas comunicaciones en la que los empleados de Telcel explícitamente solicitaron a Bodesa que debía retirar la mercancía de AT&T de sus tiendas.
 - (j) Diversos empleados de Bodesa declararon que Telcel había solicitado a Bodesa que exclusivamente comercializaran sus productos, para iniciar como DAT en la Región 5.
 - (k) Las fechas en las que los empleados de Bodesa avisaron a Telcel que ya estaban retirando los productos de AT&T de sus tiendas, coinciden con las fechas en que aquel agente económico avisó que retiraría sus productos de las tiendas.
 - (l) A partir de agosto de dos mil veinte, Bodesa (2)
(2)
 - (m) Por otro lado, se advierte que hubo comunicaciones y solicitudes, por parte de Telcel, para que Bodesa dejara de comercializar los productos de AT&T, en sus tiendas de la Región 6. Asimismo, se constató que entre los meses de noviembre de dos mil veinte y marzo de dos mil veintiuno, Bodesa dejó de comercializar los productos de AT&T en la Región 6.
 - (n) Sin embargo, no se encontraron elementos que permitan establecer que Telcel ofreció u otorgó algún tipo de descuento, incentivo o beneficio a Bodesa, para no comercializar los productos de AT&T, en la Región 6. Tampoco se observó que hubiera condicionado la venta de sus productos a una exclusividad, ni que hubiera impuesto o fijado dicha condición.
10. Conforme a lo anterior, existen elementos para concluir, presuntivamente, que Telcel cometió la conducta establecida en el artículo 56, fracción VIII, de la LFCE, respecto al área geográfica identificada como Región 5.
11. Ahora bien, la conducta realizada por Telcel en los términos de la fracción VIII del artículo 56 de la LFCE, actualiza un concurso aparente de normas, ya que con la misma conducta se cometería la misma conducta prevista en la fracción I del mismo artículo.
12. Al respecto, debe tomarse en cuenta que la fracción I del artículo 56 de la LFCE establece una hipótesis de imposición o establecimiento de la distribución o comercialización exclusiva, lo

cual implica una conducta eminentemente unilateral. Por su parte, la fracción VIII del mismo artículo considera que la condición de exclusividad venga aparejada de la oferta u otorgamiento de distintos incentivos.

13. De esta manera, la hipótesis que resulta exactamente aplicable al caso concreto es la prevista en la fracción VIII del artículo 56 de la LFCE; y no la prevista en la fracción I del mismo artículo. Bajo una interpretación lógica de la ley, la acción que fije o establezca una exclusividad en los términos de la fracción I del artículo 56 de la LFCE, debe ser considerada como una conducta distinta a cualquiera de las consideradas en las demás fracciones del mismo artículo. Asimismo, al tratarse de disposiciones jurídicas de derecho administrativo sancionador, resulta aplicable el principio de legalidad penal, en su vertiente de taxatividad. Bajo este criterio, la norma que sanciona debe ser concreta y exactamente aplicable a la conducta.
14. Por lo tanto, en armonía al principio de legalidad y exacta aplicación de la ley que rige el actuar de esta Autoridad Investigadora, no es procedente imputar en grado de probabilidad la conducta establecida en la fracción I del artículo 56 de la LFCE, en tanto la práctica monopólica relativa probablemente cometida por Telcel se encuentra descrita específicamente en los artículos 54 y 56, fracción VIII, de la LFCE.

Poder sustancial en los mercados relevantes

15. Se determinó que los servicios en torno a los cuales se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción VIII del artículo 56 de la LFCE, pertenecen a dos mercados relevantes distintos, a saber: (i) el mercado relevante de distribución mayorista del equipos terminales móviles comercializados en conjunto con una Tarjeta SIM, para el acceso a una línea del servicio de telefonía móvil (Paquete ETM+SIM), a través del canal de distribución indirecto, con dimensión geográfica que comprende los estados de Jalisco, Michoacán y Colima (en adelante, “Mercado Relevante del Paquete ETM+SIM”), y (ii) el mercado relevante de distribución mayorista de recargas a través del canal de distribución indirecto con dimensión geográfica nacional (el “Mercado Relevante de Recargas”).
16. Se determinó que Telcel tiene poder sustancial en el Mercado Relevante del Paquete ETM+SIM, por un lado, y en el Mercado Relevante de Recargas, por lo siguiente:
 - (a) Ha sido el principal participante en el Mercado Relevante del Paquete ETM+SIM y el Mercado Relevante de Recargas en el periodo comprendido entre enero de dos mil dieciocho y octubre de dos mil veintiuno.
 - (b) Posee un alto poder de negociación en el establecimiento de las comisiones que otorga a sus distribuidores mayoristas.
 - (c) Existen barreras a la entrada asociadas al costo de financiamiento, la inversión en publicidad y la inversión necesaria para proveer el STM y, por consiguiente, al Mercado Relevante del Paquete ETM+SIM y el Mercado Relevante de Recargas.

- (d) La presencia de otros operadores no ha logrado modificar sustancialmente la estructura del mercado del STM y, en tal sentido, no han podido contrarrestar el comportamiento de Telcel. Se identifican antecedentes de Telcel respecto a la comisión de prácticas monopólicas relativas.
- (e) Telcel se ha posicionado como un actor importante en el Mercado Relevante del Paquete ETM+SIM y el Mercado Relevante de Recargas.

Objeto y efecto de la conducta

- 17. Se concluyó que la conducta de Telcel tuvo como objeto y efecto desplazar indebidamente a sus competidores de los mercados relevantes; y, desplazar e impedir sustancialmente su acceso al mercado relacionado del STM, conforme a lo siguiente:
- 18. Al establecer como condición que Bodesa dejara de comercializar los productos y servicios de AT&T para acceder a los beneficios del Esquema DAT en la Región 5, Telcel impidió el acceso de AT&T a ese canal de comercialización, lo cual genera un daño al proceso competitivo, de la misma manera que un acuerdo de exclusividad.
- 19. La exclusividad entre Telcel y Bodesa tuvo como efecto desplazar indebidamente a sus competidores de los mercados relevantes; y, consecuentemente, desplazar e impedir sustancialmente su acceso al mercado relacionado del STM. De esta manera, la conducta de Telcel impidió que los consumidores tuvieran acceso a los productos de operadores alternativos mediante el canal de distribución de Bodesa.
- 20. Por un lado, al desplazar e impedir el acceso de sus competidores a los mercados relevantes, Telcel impidió que éstos accedieran a los usuarios finales desplazándolos en el mercado relacionado del STM. Así, la conducta excluyente de un agente económico con poder sustancial como Telcel, necesariamente acarrea efectos anticompetitivos.

Por los elementos anteriormente referidos, el dictamen emitido por la Titular de la Autoridad Investigadora propone el inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hacen probable la responsabilidad de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por haber incurrido en las prácticas monopólicas relativas previstas en los artículos 54 y 56, fracción VIII, de la Ley Federal de Competencia Económica, en los mercados relevantes de distribución mayorista de equipos terminales móviles comercializados en conjunto con una tarjeta SIM, para el acceso a una línea del servicio de telefonía móvil (Paquete ETM+SIM), a través del canal de distribución indirecto, con dimensión geográfica que comprende los estados de Jalisco, Michoacán y Colima y en el mercado relevante de distribución mayorista de recargas a través del canal de distribución indirecto con dimensión geográfica nacional.

En ese orden de ideas, el Pleno de este Instituto toma conocimiento de lo anterior, sin prejuzgar en sentido alguno sobre los elementos indicados con anterioridad.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. El Pleno del Instituto es competente para emitir el presente acuerdo con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, párrafos primero y tercero, 15, fracciones XVIII y LXIII, y 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 5, primer párrafo, 12, fracciones X y XXX, 18 y 78, segundo párrafo, de la LFCE; 1 y 87 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; así como 1, párrafos primero y tercero, 4, fracción I, 6, fracciones VIII, y XXXVIII, 7, 8, 9, 12 y 13 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Segundo.- Instrucción de iniciar el procedimiento en forma de juicio. En términos de lo dispuesto en el artículo 78, segundo párrafo, de la LFCE, en el supuesto de que la Autoridad Investigadora presente al Pleno del Instituto un dictamen que proponga el inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad de los agentes económicos investigados, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción el inicio del procedimiento en forma de juicio mediante el emplazamiento a los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad.

Tercero.- Órgano encargado de la instrucción del procedimiento en forma de juicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo primero, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Unidad de Competencia Económica tiene las atribuciones del órgano encargado de la instrucción a que se refiere la LFCE.

Cuarto.- Emplazamiento a los probables responsables. De conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, corresponde al Pleno del Instituto ordenar a la Unidad de Competencia Económica el inicio del procedimiento en forma de juicio, mediante el emplazamiento al probable responsable por conducto de la Dirección General de Procedimientos de Competencia, en términos del artículo 78, fracción I y segundo párrafo, de la LFCE.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, párrafos primero y tercero, 15, fracciones XVIII y LXIII, y 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 5, primer párrafo, 12, fracciones X y XXX, 18 y 78, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica; 1 y 87 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, así como 1, párrafos primero y tercero, 4, fracción I, 6, fracciones VIII, y XXXVIII, 7, 8, 9, 12 y 13 del Estatuto

Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se ordena a la Unidad de Competencia Económica el inicio del procedimiento en forma de juicio, mediante el emplazamiento a la probable responsable señalada en el antecedente Séptimo del presente acuerdo, con el dictamen de probable responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora en el expediente.

Segundo.- Notifíquese por oficio a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/221123/620, aprobado por unanimidad en la XXX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 22 de noviembre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 18, párrafo segundo de la Ley Federal de Competencia Económica y 8, párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/11/27 9:31 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 78323
HASH:
4951016C0EEC1D858A51DF81F35F83A9D7E16991288A52
24364D24105FF2A68C

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/11/27 5:24 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 78323
HASH:
4951016C0EEC1D858A51DF81F35F83A9D7E16991288A52
24364D24105FF2A68C

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/11/28 9:36 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 78323
HASH:
4951016C0EEC1D858A51DF81F35F83A9D7E16991288A52
24364D24105FF2A68C

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/11/28 11:05 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 78323
HASH:
4951016C0EEC1D858A51DF81F35F83A9D7E16991288A52
24364D24105FF2A68C

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL		
ift INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/221123/620, aprobado en la XXX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 22 de noviembre de 2023.
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha de elaboración: 18 de diciembre de 2023. Fecha de clasificación: 11 de enero de 2024. Conforme al Acuerdo 01/SO/14/24 del Comité de Transparencia.
	Área	Secretaría Técnica del Pleno.
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Hechos y actos de carácter económico, jurídico y administrativo relativos a personas morales, que únicamente le incumben a su titular y que en caso de divulgarse puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, en las páginas siguientes: 3, 4 y 5.
	Fundamento Legal	Artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica; y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por constituir información que de divulgarse pueda causar un daño y perjuicio en la posición competitiva de quien la proporcionó, consistente en información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo, así como la relativa al manejo operativo de una sociedad, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	- Titulares de la Información. - Comisionados y sus Oficinas. - Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas, de la Autoridad Investigadora. - Secretaría Técnica del Pleno. - Prestador de servicios de estenografía.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno, con fundamento en los artículos 48 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Firma electrónica con fundamento en el numeral Primero del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican.

FIRMADO POR: DAVID GORRA FLOTA
FECHA FIRMA: 2024/07/11 12:32 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 116830
HASH:
5A1A46BE4B59C700FB307919FA6CD5D0D2FCE2358404E3
552829C4A84BDB0B4F